

ACTA 069/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 853/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 854/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1100/2019 en contra del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1103/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1104/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1105/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1106/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1107/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1108/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1109/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1110/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1113/2019 en contra del Hospital General de Tekax.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1117/2019 en contra del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1118/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 123/2019 en contra de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto".

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 125/2019 en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 131/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 132/2019 y su acumulado 135/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

3.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 134/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 068/2019 de la sesión ordinaria de fecha 05 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 068/2019, de la sesión ordinaria de fecha 05 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 13 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 853/2019, 854/2019, 1100/2019, 1103/2019, 1105/2019, 1106/2019, 1107/2019, 1108/2019, 1109/2019, 1110/2019, 1113/2019 y 1118/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 853/2019.

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00792119, en la que requirió: "...Solicito saber cuál es el procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, del periodo 2018 al 2021, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y de existir un manual o lineamientos favor de anexarlo a la respuesta."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Lineamientos Generales del Sistema de Control Interno Para la Administración Pública del Municipio de Mérida Yucatán.

Área que resultó competente: Contraloría Municipal.

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número UT/60/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de correo electrónico, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio UT/60/19, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y **2)** capturas de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante, con 2 archivos adjuntos, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en forma extemporánea dio

respuesta a la solicitud de acceso, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa al procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en modalidad de consulta vía electrónica, manifestando que se le entregó al recurrente a través del correo electrónico designado en la solicitud con número de folio 00792119.

No obstante, lo anterior de las constancias remitidas, no es posible determinar que la información hubiera sido puesta a disposición del particular por parte del área competente, que en la especie resultó ser la Contraloría Municipal de Hunucmá, y tampoco hace alusión a la normativa en donde se encuentra para poder verificar que satisface el interés del mismo, por lo que este Pleno se encuentra impedido para realizar la valoración de si la información en efecto toda sea la solicitada, a fin de garantizar la efectiva tutela de acceso a la información pública.

Ahora bien, en cuanto a la intervención relativa al manual o lineamientos, que también solicitare el particular, el sujeto obligado fue omiso al respecto, ya que en autos no consta documento que acredite que se hubiere se pronunciado sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no resultaron suficientes para cesar lisa y llana los efectos del acto reclamado y por ende, sigue causando agravios al particular.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Contraloría Municipal**, a fin que entregue la información concerniente a: Solicito saber cuál es el procedimiento realizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, del periodo 2018 al 2021, para la investigación y fincamiento de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y de existir un manual o lineamientos favor de anexarlo a la respuesta, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquélla en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **Informe**

al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 854/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud de acceso con número de folio 00789819, en la cual se requirió lo siguiente: “Solicito toda la información correspondiente del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, del periodo 2019 al 2021, integrantes, áreas, competencia, fecha de inicio o de operaciones, y publicación en la gaceta municipal, y en su caso copia de la misma.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: Contraloría Municipal.

Conducta: El particular el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio de dos mil

diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, sin embargo omitió remitir las documentales que comprueban que la información puesta a disposición corresponde a la peticionada por la parte solicitante; con motivo de lo anterior mediante acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, esta autoridad resolutoria requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio en cita, con el fin de que remitiere la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, cumpliendo ésta con el requerimiento efectuado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico respectivo, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1100/2019.

Sujeto obligado: Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información con número folio 00256619, y en la cual requirió lo siguiente: "Requiero que me proporcionen la cantidad y tipo de capacitaciones a las que ha asistido el personal de su dependencia de 2018 a 2019, sede, horas, temas lugar en los que se ha impartido".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza la creación del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Área que resultó competente: La Secretaría Técnica y Dirección Operativa.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve se corrió traslado al Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad

de *Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal*, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1103/2019.

Sujeto obligado: Central de Abasto Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01158219 en la que se requirió en versión electrónica: la nómina de todos los empleados de la Central de Abastos durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Órgano Descentralizado Central de Abastos de Mérida.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El siguiente enlace electrónico: <http://www.centraldeabastodemerida.org/wp-content/uploads/2019/07/DESCRIPTIVA-C-ADM.pdf>

Área que resultó competente: La Coordinación de Administración.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información peticionada por contener datos personales y ordenó ponerla a disposición en versión pública; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Central de Abasto Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Administración, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección encontró la información solicitada respecto a las nóminas de los empleados y empleadas de la Central de Abasto durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, entregándolas en su versión pública, toda vez que, contienen información de naturaleza confidencial, procediendo a clasificar los siguientes datos: respecto al Sujeto Obligado: el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal; en relación a los servidores públicos: la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social; y respecto a la nómina: la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, que procedió a clasificar de manera correcta los datos inherentes a la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social de los empleados, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, lo cierto es, que clasificó datos que no revisten naturaleza confidencial, como son, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal del Sujeto Obligado, ambos del sujeto obligado, y la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado

del SAT, porque no se trata de información concerniente a una persona física, y que de conocerse no ocasionaría perjuicio alguno, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles; finalmente, se advierte que la autoridad omitió clasificar en todas las nóminas puestas a disposición el Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, puesto que el primero es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual contiene datos de naturaleza confidencial, por lo que, en caso de que una persona tuviere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que le dé lectura al citado Código QR, obtendría el RFC a favor de quien se emitió y la fecha de emisión; y el último, consiste en la secuencia de datos formada con la información contenida en la factura electrónica, por lo tanto ambas debieron ser clasificadas; asimismo, en algunas de las nóminas puestas a disposición se advirtió el dato atinente al "Préstamo Infonavit", que consiste en una deducción contenida en dicho recibo de pago, toda vez que la misma revela parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual influye en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponde a una decisión personal y se debe clasificar como información confidencial; máxime, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, ya que en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

No pasa desapercibido que la autoridad no realizó de manera correcta la versión pública proporcionada, toda vez, que se aun cuando testó los datos antes mencionados, lo cierto es, que a simple vista es posible visualizar los mismos, por lo tanto su actuar no resulta procedente.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico a las remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos se advierte que aquel remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el citado Comité confirmó la clasificación de la información que originara el presente medio de impugnación; sin embargo, ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que confirmó la clasificación de datos que no eran susceptibles de clasificarse, ni ordenó la clasificación de los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas puestas a disposición.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la Central de Abasto de Mérida, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su

recurso de revisión respecto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada en la información y el incumplimiento en las formalidades para ello, si resultan fundados.

Sentido: Con todo, se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectuó lo siguiente: **I.- Requiera al Comité de Transparencia**, para que levante una nueva acta en la cual **clasifique** los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas de los empleados durante el período comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve; **desclasifique** los datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal, del Sujeto Obligado y respecto a la nómina, la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT; y ordene a la Coordinación de Administración que realice una nueva versión pública, cuidando que los datos que fueran clasificados no sean visibles; **II.- Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 1105/2019.

Sujeto obligado: Central de Abasto Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01158419 en la que se requirió en versión electrónica: la nómina de todos los empleados de la Central de Abastos durante el periodo comprendido del primero al treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Órgano Descentralizado Central de Abastos de Mérida.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El siguiente enlace electrónico: <http://www.centraideabastodemerida.org/wp-content/uploads/2019/07/DESCRIPTIVA-C.-ADM.pdf>

Área que resultó competente: La Coordinación de Administración.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada por contener datos personales y ordenó ponerla a disposición en versión pública; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Central de Abasto Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Administración, quién manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección encontró la información solicitada respecto a las nóminas de los empleados y empleadas de la Central de Abasto durante el periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, entregándolas en su versión pública, toda vez que, contienen información de naturaleza confidencial, procediendo a clasificar los siguientes datos: respecto al Sujeto Obligado: el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal; en relación a los servidores públicos: la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social; y respecto a la nómina: la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUIID y el número de serie del Certificado del SAT.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, que procedió a clasificar de manera

correcta los datos inherentes a la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social de los empleados, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, lo cierto es, que clasificó datos que no revisten naturaleza confidencial, como son, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal del Sujeto Obligado, ambos del sujeto obligado, y la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUIID y el número de serie del Certificado del SAT, porque no se trata de información concerniente a una persona física, y que de conocerse no ocasionaría perjuicio alguno, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles; finalmente, se advierte que la autoridad omitió clasificar en todas las nóminas puestas a disposición el Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, puesto que el primero es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual contiene datos de naturaleza confidencial, por lo que, en caso de que una persona tuviere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que le dé lectura al citado Código QR, obtendría el RFC a favor de quien se emitió y la fecha de emisión; y el último, consiste en la secuencia de datos formada con la información contenida en la factura electrónica, por lo tanto ambas debieron ser clasificadas; asimismo, en algunas de las nóminas puestas a disposición se advirtió el dato atinente al "Préstamo Infonavil", que consiste en una deducción contenida en dicho recibo de pago, toda vez que la misma revela parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual influye en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponde a una decisión personal y se debe clasificar como información confidencial; máxime, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitio hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, ya que en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

No pasa desapercibido que la autoridad no realizó de manera correcta la versión pública proporcionada, toda vez, que se aun cuando testó los datos antes mencionados, lo cierto es, que a simple vista es posible visualizar los mismos, por lo tanto su actuar no resulta procedente.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico a las remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos se advierte que aquel remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el citado Comité confirmó la clasificación de la información que originara el presente medio de impugnación; sin embargo, ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que confirmó la clasificación de datos que no eran susceptibles de clasificarse, ni ordenó la clasificación de los datos concernientes al Código QR (código

de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas puestas a disposición.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la Central de Abasto de Mérida, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión respecto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada en la información y el incumplimiento en las formalidades para ello, sí resultan fundados.

Sentido: Con todo, se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, para que levante una nueva acta en la cual **clasifique** los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas de los empleados durante el periodo comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; **desclasifique** los datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal, del Sujeto Obligado y respecto a la nómina, la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT; y ordene a la Coordinación de Administración que realice una nueva versión pública, cuidando que los datos que fueran clasificados no sean visibles; **II.- Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1106/2019.

Sujeto obligado: Central de Abasto Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01158519 en la que se requirió en versión electrónica: la nómina de todos los empleados de la Central de Abastos durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Órgano Descentralizado Central de Abastos de Mérida.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El siguiente enlace electrónico: <http://www.centraldeabastodemerida.org/wp-content/uploads/2019/07/DESCRIPTIVA-C.-ADM.pdf>

Área que resultó competente: La Coordinación de Administración.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información peticionada por contener datos personales y ordenó ponerla a disposición en versión pública; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Central de Abasto Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Administración, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección encontró la información solicitada respecto a las nóminas de los empleados y empleadas de la Central de Abasto durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entregándolas en su versión pública, toda vez que, contienen información de naturaleza confidencial, procediendo a clasificar los siguientes datos: respecto al

Sujeto Obligado: el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal; en relación a los servidores públicos: la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social; y respecto a la nómina: la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT.

*En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, que procedió a clasificar de manera correcta los datos inherentes a la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social de los empleados, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, lo cierto es, que clasificó datos que no revisten naturaleza confidencial, como son, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal del Sujeto Obligado, ambos del sujeto obligado, y la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT, porque no se trata de información concerniente a una persona física, y que de conocerse no ocasionaría perjuicio alguno, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles; finalmente, se advierte que la autoridad omitió clasificar en todas las nóminas puestas a disposición el Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, puesto que el primero es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual contiene datos de naturaleza confidencial, por lo que, en caso de que una persona tuviere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que le dé lectura al citado Código QR, obtendría el RFC a favor de quien se emitió y la fecha de emisión; y el último, consiste en la secuencia de datos formada con la información contenida en la factura electrónica, por lo tanto ambas debieron ser clasificadas; asimismo, en algunas de las nóminas puestas a disposición se advirtió el dato atinente al "Préstamo Infonavit", que consiste en una deducción contenida en dicho recibo de pago, toda vez que la misma revela parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual influye en la manera en que se integra su patrimonio; por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponde a una decisión personal y se debe clasificar como información confidencial; máxime, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, ya que en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.*

No pasa desapercibido que la autoridad no realizó de manera correcta la versión pública proporcionada, toda vez, que se aun cuando testó los datos antes mencionados, lo cierto es, que a simple vista es posible visualizar los mismos, por lo tanto su actuar no resulta procedente.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico a las remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos se advierte que aquel remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el citado Comité confirmó la clasificación de la información que originara el presente medio de impugnación; sin embargo, ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que confirmó la clasificación de datos que no eran susceptibles de clasificarse, ni ordenó la clasificación de los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas puestas a disposición.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la Central de Abasto de Mérida, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión respecto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada en la información y el incumplimiento en las formalidades para ello, sí resultan fundados.

Sentido: Con todo, se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente: **I.- Requiera al Comité de Transparencia**, para que levante una nueva acta en la cual **clasifique** los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas de los empleados durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; **desclasifique** los datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal, del Sujeto Obligado y respecto a la nómina, la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUIID y el número de serie del Certificado del SAT; y ordene a la Coordinación de Administración que realice una nueva versión pública, cuidando que los datos que fueran clasificados no sean visibles; **II.- Notifique a la parte recurrente** todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1107/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de junio de dos mil diecinueve, con folio número 01103819, en la que requirió en modalidad digital: "1.- copia escaneada de cada uno de los cheques expedidos por el Hospital Comunitario de Ticul, del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, ya sean pagados, en tránsito, por cobrar, o cancelados; y 2.- si existen varias cuentas bancarias, requiero todas".

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 748, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Conducta: En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha primero de junio del propio año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de

Transparencia recurrida, mediante escrito remitido en fecha veintitrés del mes y año en cita, rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el área de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa del Hospital, por una parte, hizo del conocimiento del ciudadano la información inherente al punto 2 de la solicitud de acceso que nos ocupan, y por otra, puso a su disposición la diversa correspondiente al numeral 1, en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes, por la expedición de dos mil quinientas fojas, para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Al respecto, valorando la conducta desarrollada por la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Jefatura Administrativa, la cual a través de la Unidad de Recursos Humanos, puso a disposición del particular la información requerida en el contenido 1, de la solicitud que nos ocupa, para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes por la expedición de dos mil quinientas fojas útiles, pues señaló lo siguiente: **"...la información en la modalidad que lo solicita de forma escaneada no se encuentra en los archivos de esta entidad, solo de manera física siendo estos un total de 2,500 fojas útiles"**.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información petitionada, a saber, la Jefatura de Administración, que a través de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, procedió a poner a disposición del solicitante la información solicitada, manifestando que la entregaban en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra y que consta de dos mil quinientas fojas útiles, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, contemplando la propia norma que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia.

debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Dicho en otras palabras, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información requerida obra en estado físico y que consta de dos mil quinientas hojas, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias, por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas y lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Jefatura de Administración, para efectos que a) proceda a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, o bien, b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en la modalidad referida y, por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1108/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de junio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01137319, en la que se requirió: “1.- Escaneo de la renuncia, 2.-

Finiquito, y 3.- Firma ante la Junta, del C. Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resulta competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01137319; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha primero de julio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 1, toda vez que, argumentó que la autoridad entregó información incompleta, pues faltó la renuncia escaneada del C. Carlos Alberto Dzib Pech; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos: 2 y 3, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo

150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y por otra, señaló que debido a un error involuntario al enviarle la respuesta al ciudadano, no le adjuntó la carta de renuncia que solicitare; **por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, requirió de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, que mediante oficio marcado con el número **DEA/229/2019 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, indicando que debido a un error involuntario no adjuntó la carta de renuncia del C. Carlos Alberto Dzib Pech, por lo que, a fin de subsanar su error pone a disposición del ciudadano el documento requerido, constante de una hoja, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en el cual consta que el citado Dzib Pech, presentó su renuncia al cargo de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva; información que fuere hecha del conocimiento del recurrente en fecha dieciséis de agosto del presente año, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de acceso, y por cédula de notificación en la misma fecha, en razón que, la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite notificarle.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que proporcionó la información que atañe a la carta de renuncia del C. Carlos Alberto Dzib Pech, en la modalidad peticionada, notificando dicha respuesta a la parte recurrente, por el correo electrónico que proporcionare y cédula, el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, **el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día dieciséis de agosto del año que transcurre, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, **la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01137319.**

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, por parte de la Unidad de Transparencia Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la **causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia**, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1109/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán (SSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01175219, en la que se requirió:

"Se solicita el archivo electrónico del convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Yucatán, la UADY y la Universidad Estatal de Michigan del proyecto del Laboratorio de Control Biológico para Aedes Aegypti, cito en la ciudad de Mérida, Yucatán."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha de interposición del recurso: El primero de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.
Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Área que resultó competente: Subdirección de Asuntos Jurídicos.

Conducta: Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ciudadano manifestó su inconformidad con la conducta de la autoridad respecto, a la declaración de incompetencia de la información solicitada.

Por lo que, el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración del actuar del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la declaración de incompetencia de la forma siguiente:

"ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD, YA QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL TEMA CON EL CARÁCTER DE SERVICIOS DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; EN RAZÓN DE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY) SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN POR LO QUE RESPECTA A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN; EN MÉRITO DE LO ANTERIOR SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DEBIDO A QUE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON ENTES DISTINTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TAL Y COMO LO DISPONE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL DECRETO DE CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL CRITERIO 13/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

Posteriormente, la autoridad en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, presentó sus alegatos ante este Instituto, reiterando su incompetencia para poseer la información solicitada y procediendo a declarar la inexistencia de la información en la forma siguiente:

"...SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS...EN VIRTUD QUE NO SE RECIBIÓ...EL CONVENIO FIRMADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UADY Y LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MICHIGAN...POR LO QUE NO OBRA DÓCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Asimismo, este Cuerpo Colegiado a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver el presente asunto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), en específico, el link siguiente: <http://www.uady.mx/noticia/uady-fortalece-proyectos-de-investigacion-para-el-control-del-aedes-egypti/>, observando una nota de prensa, relacionada con la materia del recurso de revisión, que a manera de ejemplo se cita a continuación:

Mérida, Yucatán, 17 de enero de 2019 - Los investigadores Dongling Zhang y Xiaohua Wang de la Universidad Sun Yat-sen de China están realizando una estancia en el Laboratorio de Control Biológico para *Aedes aegypti* del estado de Yucatán. Durante su visita compartieron experiencias al personal del Laboratorio para la cría masiva y liberación de mosquitos machos esterilizados con la bacteria Wolbachia para el control del mosquito vector del Dengue, Chikungunya y Zika.

Esta colaboración internacional es parte del acuerdo con la Universidad Estatal de Michigan y la UADY y los Servicios de Salud y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior de Yucatán, apoyada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Fondo Mixto CONACYT-gobierno del estado de Yucatán.

Asimismo, el profesor Gonzalo Vázquez Prolper de la Universidad de Emory de EIA está realizando una estancia de trabajo en seguimiento a diversos proyectos de ecología y control del *Aedes aegypti* que se desarrollan en la Unidad Colaborativa para Biotecnologías Entomológicas también del OCEA, apoyados por CONACYT, USAID, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CCP/EEU) (en inglés Centers for Disease Control and Prevention, CDC) y The Innovative Vector Control Consortium (IVCC).

Como se recordará, el Laboratorio de Control Biológico para *Aedes aegypti* es considerado como un espacio único en su tipo en América Latina, se ubica en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y en él, se efectúa una labor primordial y enfocada al combate de dicho vector a través de métodos de avanzada y de reconocimiento internacional con la participación de instituciones de alcance global.

Su misión consiste en la producción de moscos *Aedes aegypti*, machos infectados con la bacteria Wolbachia, que genera esterilidad. Cuando los mosquitos machos se aparean con las hembras propicia que los huevos que estas pongan sean infértiles.

Este mecanismo, aprobado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), permitió a largo plazo la reducción del número de población de este insecto, lo cual se traduce en menor riesgo de contagio en seres humanos, por ello el Dr. Pablo Manrique Saldaña, Profesor investigador de la UADY.

De conformidad con el comunicado referido, se identificó la información siguiente:

❖ Que la colaboración internacional con motivo del proyecto del laboratorio de control biológico para *Aedes Aegypti*, es parte del acuerdo con la Universidad Estatal de Michigan y la UADY y los Servicios de Salud y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior de Yucatán, apoyada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Fondo Mixto CONACYT-gobierno del estado de Yucatán.

❖ Que el Laboratorio de Control Biológico para *Aedes Aegypti*, se ubica en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y en él, se efectúa una labor primordial y enfocada

al combate de dicho vector a través de métodos de avanzada y de reconocimiento internacional con la participación de instituciones de alcance global.

Siendo que en el presente asunto, la citada nota de prensa, se valora de conformidad con la jurisprudencia de número de registro 922656 y rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", teniendo el carácter de indiciaria.

En ese sentido, procediendo al estudio de la conducta del Sujeto Obligado, se determina que su intención es declarar la incompetencia no notoria para poseer la información solicitada.

Al respecto, conviene establecer que si un Sujeto Obligado procede a declarar una no notoria incompetencia, en homologación al punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el área que en la especie, pudiere tener conocimiento de la información, a saber, Subdirección de Asuntos Jurídicos, determinare que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad de su localización y generen certeza jurídica.

Tomando en cuenta lo anterior, valorando el actuar del Sujeto Obligado, se determina que no resulta procedente, ya que si bien su intención es declarar la incompetencia no notoria para poseer la información solicitada, a través de la respuesta del área competente, orientando al ciudadano a dirigir su solicitud hacia la Universidad Autónoma de Yucatán, lo cierto es, que del parte informativo se advierte que este si intervino en dicho convenio de coordinación que es del interés del recurrente obtener, por lo que se desprende que la inexistencia decretada no resulta acertada, pues no brinda certeza jurídica al particular de que se halla garantizado la exhaustividad de su localización, ya que no se encuentra fundada y motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A. Requiera de nueva cuenta a la **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Yucatán, la UADY y la Universidad Estatal de Michigan del proyecto del Laboratorio de Control Biológico para Aedes Aegypti, cito en la ciudad de Mérida, Yucatán, y proceda a su entrega, o bien, manifieste de manera clara y fundada sobre la

inexistencia de la información atendiendo al procedimiento establecido para ello en el Ley General de la Materia.

B. Notifique al particular las actuaciones del Comité de Transparencia, así como la orientación aludida, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1110/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, marcado con el folio número 01131619, y se requirió: **1)** Expresión documental que contenga la información relativa a obras de construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta el doce de junio de dos mil diecinueve; **2)** Expresión documental que contenga información respecto a si ha sido presupuestada la construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta el doce de junio de dos mil diecinueve; y **3)** De no haberse ejercido la función de construcción y pavimentación de calles en la referida Comisaría, entregue la expresión documental donde conste las razones jurídicas para dejar de ejercer dicha facultad.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Del contenido **1)** Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de los diversos **2)** y **3)** la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 01131619 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, lo cierto es, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés de la parte recurrente; en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la parte recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado es incuestionable que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la parte solicitante, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión, que es la obtención de la información peticionada. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- En relación al contenido 1), requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de

los diversos 2) y 3) a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.-** Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia; **III.-** Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **IV.-** Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

***Número de expediente:** 1113/2019.

Sujeto obligado: Hospital General de Tekax.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01109619, en la que se requirió: **“Por este medio solicito la relación de adquisiciones de medicamentos comprendidos entre el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019.**

Caracterizado por. CLAVE del MEDICAMENTO, NOMBRE, CANTIDAD ADQUIRIDA, PRECIO, PROVEEDOR (DISTRIBUIDOR), MEDIO DE COMPRA (licitación pública,

adquisición directa u otro medio), favor de proporcionar la información en medio magnético, Excel, o PDF, no bloqueado para su edición."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 483/2017, publicado el día diez de mayo de dos mil diecisiete, que regula el Hospital General de Tekax, Yucatán.

Estatuto Orgánico del "Hospital General de Tekax, Yucatán".

Área que resultó competente: La Jefatura Médica.

Conducta: En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha dos de julio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia ~~aludida~~, rindió alegatos reiterando la inexistencia de la información.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia del contenido 2, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en

la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer respecto a la información solicitada, la cual mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fundó y motivó su inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Hospital General de Texas, a través de la determinación de propia fecha, y que fuera notificada al solicitante en fecha veintiocho de junio del presente año, a través de la Plataforma aludida.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1117/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve, con folio número 01099319, en la que requirió: **“REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS DECLARACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESENTARON EN ESTE ÚLTIMO EJERCICIO Y LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS ELLOS.”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El primero de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultado procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, con la intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, emitió nueva respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada.

Establecido lo anterior, de la consulta efectuada la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que sí corresponde con la solicitada pues versa en la versión pública de las declaraciones patrimoniales del Secretario, Síndico y regidores del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, acompañado de la versión públicas de los recibos de nómina de las personas referidas, mismas que fueran hechas del conocimiento del particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

Finalmente, el Sujeto Obligado justificó haber notificado la información anteriormente descrita, en fecha quince de agosto del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no acreditó haber instando a las áreas que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaron competentes para conocer sobre la información requerida, por lo que no es posible determinar que dichos funcionarios fueron los únicos que presentaron su declaración patrimonial; causando con ello, incertidumbre respecto si la información que le fuera proporcionada al particular, es toda la que desea obtener.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial y, por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01099319, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Tesorero Municipal y al Órgano de Control Interno** o en su caso al **Síndico Municipal**, para efectos que **precisen** si la información que fuera puesta a disposición del particular en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, es toda la que obra en sus archivos, siendo que de ser su respuesta en sentido negativo, deberá poner a disposición del solicitante la información adicional; **II.- notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y **III.- envíe** al Pleno de

este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1118/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el Sindicato de Trabajadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, similares y conexos de Yucatán marcada con el número 01140119 a través de la cual solicitó lo siguiente: “Agradeceré se me proporcionen los documentos donde conste la siguiente información, del Servidor Público Eric Israel Gutiérrez Juárez, del período comprendido del 01 de mayo al 15 de junio del presente año: 1.-El horario de entrada y salida que corresponde al puesto que ostenta. 2- El registro de sus entradas y salidas de su centro de trabajo. 3.-Las incidencias del servidor público. Por incidencias me refiero a: días que tomó vacaciones, permisos, faltas, retardos, omisiones, incapacidades, pases de salida, pilotos u otra prestación laboral. 4.- La dirección del edificio donde se ubica su centro laboral.”

Acto reclamado: La falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 01140119, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la

ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 853/2019, 854/2019, 1100/2019, 1103/2019, 1105/2019, 1106/2019, 1107/2019, 1108/2019, 1109/2019, 1110/2019, 1113/2019 y 1118/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 853/2019, 854/2019, 1100/2019, 1103/2019, 1105/2019, 1106/2019, 1107/2019, 1108/2019, 1109/2019, 1110/2019, 1113/2019 y 1118/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1104/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis; quien haciendo uso de la voz manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Muchas gracias Comisionado, con el permiso suyo, con el permiso de mi compañera Comisionada, de nuestra Secretaría Ejecutiva, me permito narrarle este recurso de revisión que me parece importante que lo conozcamos, pues trata de una solicitud pública relativa a copias de recibos de nómina de empleados de una dependencia que es la Central de Abastos y pues es importante entrar a la consideración de que estos documentos contienen pues si bien es información pública contienen datos personales que en las dependencias los sujetos obligados protegen, cuidan y preservan, entonces, en ese sentido se hizo un análisis precisamente de esa solicitud de la que me refiero a continuación". (sic)

Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 1104/2019.

Sujeto obligado: Central de Abasto Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01158319 en la que se requirió en versión electrónica: la nómina de todos los empleados de la Central de Abastos durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Órgano Descentralizado Central de Abastos de Mérida.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

El siguiente enlace electrónico: <http://www.centraldeabastodemerida.org/wp-content/uploads/2019/07/DESCRIPTIVA-C.-ADM.pdf>

Área que resultó competente: La Coordinación de Administración.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado clasificó la información peticionada por contener datos personales y ordenó ponerla a disposición en versión pública; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Central de Abasto Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Administración, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección encontró la información solicitada respecto a las nóminas de los empleados y empleadas de la Central de Abasto durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entregándolas en su versión pública, toda vez que, contienen información de naturaleza confidencial, procediendo a clasificar los siguientes datos: respecto al Sujeto Obligado: el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal; en relación a los servidores públicos: la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social; y respecto a la nómina: la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, que procedió a clasificar de manera correcta los datos inherentes a la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y el Número de Seguridad Social de los empleados, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, lo cierto es, que clasificó datos que no revisten naturaleza confidencial, como son, el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal del Sujeto Obligado, ambos del sujeto obligado, y la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT, porque no se trata de información concerniente a una persona física, y que de conocerse no

ocasionaría perjuicio alguno, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles; finalmente, se advierte que la autoridad omitió clasificar en todas las nóminas puestas a disposición el Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, puesto que el primero es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual contiene datos de naturaleza confidencial, por lo que, en caso de que una persona tuviere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que le dé lectura al citado Código QR, obtendría el RFC a favor de quien se emitió y la fecha de emisión; y el último, consiste en la secuencia de datos formada con la información contenida en la factura electrónica, por lo tanto ambas debieron ser clasificadas; asimismo, en algunas de las nóminas puestas a disposición se advirtió el dato atinente al "Préstamo Infonavit", que consiste en una deducción contenida en dicho recibo de pago, toda vez que la misma revela parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual influye en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponde a una decisión personal y se debe clasificar como información confidencial; máxime, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, ya que en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

No pasa desapercibido que la autoridad no realizó de manera correcta la versión pública proporcionada, toda vez, que se aun cuando testó los datos antes mencionados, lo cierto es, que a simple vista es posible visualizar los mismos, por lo tanto su actuar no resulta procedente.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico a las remitidas por el Sujeto Obligado en sus alegatos se advierte que aquel remitió el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el citado Comité confirmó la clasificación de la información que originara el presente medio de impugnación; sin embargo, ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que confirmó la clasificación de datos que no eran susceptibles de clasificarse, ni ordenó la clasificación de los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas puestas a disposición.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la Central de Abasto de Mérida, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión respecto a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada en la información y el incumplimiento en las formalidades para ello, si resultan fundados.

Sentido: Con todo, se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente: **I.- Requiera al Comité de Transparencia**, para que levante una nueva acta en la cual **clasifique** los datos concernientes al Código QR (código de respuesta rápida, en sus siglas en inglés), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y en algunos casos al "Préstamo Infonavit", que aparece en varias de las nóminas de los empleados durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; **desclasifique** los datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal, del Sujeto Obligado y respecto a la nómina, la Serie del Certificado del emisor, el folio fiscal UUID y el número de serie del Certificado del SAT; y ordene a la Coordinación de Administración que realice una nueva versión pública, cuidando que los datos que fueran clasificados no sean visibles; **II.- Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1104/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido análisis, por lo que antes de emitir su voto al respecto, el Comisionado Presidente externó lo que a continuación se transcribe:

"Valdría la pena reflexionar Comisionados, la Directora de Secretaría Técnica que se encuentra aquí con nosotros acerca de cómo la tecnología nos va a llevar cada día más a pensar y repensar de los elementos de la protección de los datos personales, lo digo por esto, curiosamente nosotros estamos comentando la confidencialidad el Código QR en la empresa que

está utilizando el Código QR, pero esta la pregunta que pudiera venir en un futuro, sería reflexionar acerca del soporte que sostenga el Código QR o aquel ancho de banda que da el servicio del Código QR que son entidades totalmente diferentes y que de alguna manera incluso podía marcar la extraterritorialidad en cuanto a las leyes de la protección de datos personales del Estado Mexicano porque hoy únicamente podemos anteponer esta situación contra la empresa que está utilizando el Código QR ciertamente para darle eficacia, velocidad al trabajo de pagarle de la nómina que ciertamente es confidencial, pero quizá valga la pena también ir reflexionando en cuanto a la empresa que soporta al sistema ¿tendrá acceso? ¿Cómo serán sus códigos de privacidad? ¿realmente esos códigos de privacidad son para el Estado Mexicano o están en Europa, en la India o en Estados Unidos? o en su caso, estas empresas que finalmente dan el soporte y que manejan el 80% de la red también tendrán esas mismas consideraciones para algo que sucede en lo particular en el Estado de Yucatán, es interesantísimo y seguramente iremos generando mayores aproximaciones." (sic)

Retomando el sentido de la votación el Comisionado Presidente manifestó que el citado recurso es aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1104/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública al Titular de las Unidades de Acceso siguientes: 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán y 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán; por lo que solicitó a la Directora General Ejecutiva exponga un resumen del contenido de ambos acuerdos, razón por la cual la última en cita expuso información contenida en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	SOLICITUD	SENTIDO Y FECHA DE RESOLUCIÓN INCUMPLIDA	FECHA DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APELMO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO	MEDIDA APLICADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
R.R. 286/2017	AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN	"Los nombres de todos los trabajadores de este Honorable Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, desde el orden jerárquico de dirección (cultura, SEJUVE, obras públicas, limpieza y/o asvo público de calles, estólera) hasta el menor nivel, así como los trabajadores eventuales, incluyendo en cada uno el puesto y el tiempo que tienen su cargo desde el inicio de esta administración municipal 2015-2018"	RESOLUCIÓN REVOCA (04-JULIO-2017) POR FALTA DE RESPUESTA	10-SEPTIEMBRE-2019	Incumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión 266/2017 , en virtud que el término de cinco días hábiles concedido mediante proveído de fecha veintuno de mayo del año dos mil diecinueve, feneció sin que el Sujeto Obligado hubiere remitido documental alguna a fin de acatar el requerimiento respectivo, y por ende, la definitiva dictada en el expediente; siendo que previamente ya se había efectuado un requerimiento diverso en el cual se apercibió de aplicarse una medida de apremio al servidor público responsable (Unidad de Transparencia), mismo que también fue incumplido y ejecutada la medida de apremio correspondiente.	AMONESTACIÓN PÚBLICA AL L.E.G. ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, con el carácter de superior jerárquico del Responsable de la Unidad de Transparencia, quien fuera el servidor público responsable primeramente del incumplimiento a la definitiva dictada en el Recurso de Revisión 266/2017.
R.R. 286/2017	AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN	"El estado financiero de este municipio de Río Lagartos, Yucatán, en el que constan las deudas, el ingreso y egreso financiero relativos a la cuenta pública del dicho municipio. Así como el monto económico destinado mensualmente para los rubros de apoyo de cada área: educación, deporte, religioso, mantenimiento de obras públicas y/u otro que se tenga"	RESOLUCIÓN REVOCA (04-JULIO-2017) POR FALTA DE RESPUESTA	10-SEPTIEMBRE-2019	Incumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión 266/2017 , en virtud que el término de cinco días hábiles concedido mediante proveído de fecha veintuno de mayo del año dos mil diecinueve, feneció sin que el Sujeto Obligado hubiere remitido documental alguna a fin de acatar el requerimiento respectivo, y por ende, la definitiva dictada en el expediente; siendo que previamente ya se había efectuado un requerimiento diverso en el cual se apercibió de aplicarse una medida de apremio al servidor público responsable (Unidad de Transparencia), mismo que también fue incumplido y ejecutada la medida de apremio correspondiente.	AMONESTACIÓN PÚBLICA AL L.E.G. ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN, con el carácter de superior jerárquico del Responsable de la Unidad de Transparencia, quien fuera el servidor público responsable primeramente del incumplimiento a la definitiva dictada en el Recurso de Revisión 267/2017.

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2985/2019, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha cuatro de julio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00293717; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al L.E.G. ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, quien resulta ser el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 265/2017.**-----**

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio**, esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: **"Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: los nombres de todos los trabajadores de este Honorable Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, desde el orden jerárquico de dirección (cultura, SEJUVE, obras públicas, limpieza y/o aseo público de calles, etcétera) hasta el menor nivel, así como los trabajadores eventuales, incluyendo en cada uno el puesto y el tiempo que tienen su cargo desde el inicio de esta administración municipal 2015-2018 presente; Notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y Enviar al Pleno las constancias que acreditaran lo anterior."**; siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que

resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, al Presidente Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada en el presente expediente, pues no remitió documental alguna que así lo acredite; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al L.E.G. **ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA**, quien desempeña el cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, para la administración 2018-2021**, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación dirigidas al referido Alcocer Estrada, y que se le efectuaren de manera personal, así como de la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente en el link: http://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=61, en el apartado denominado: "Cronología de los Presidentes Municipales", entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Alcocer Estrada, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.

Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL**"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los presidentes municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, **la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado al Presidente Municipal.-----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios:-----

- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán

estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 265/2017 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; y en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveídos de fechas veinte de octubre de dos mil diecisiete, veinticinco de enero y veintiuno de mayo, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00293717.-

II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; **en ese sentido**, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir el cumplimiento respectivo; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de la amonestación pública como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico**, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia, y debe tenerse en

consideración el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que la información peticionada corresponde a la administración previa; por lo tanto, las **condiciones económicas** del infractor, no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.-----

--- **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite, y otro recurso se encuentra en la misma etapa procesal que el que nos ocupa, lo cierto es, que a la presente fecha no se ha determinado la imposición de medida de apremio alguna al citado Presidente Municipal por haber incurrido en la misma falta, es decir, no se ha emitido con anterioridad determinación alguna en la que se ordenare la imposición de alguna medida de apremio al Presidente del Ayuntamiento en comento, por incumplir totalmente una resolución dictada en algún recurso de revisión, o por la falta de respuesta a una solicitud de acceso; no obstante lo anterior, en este caso, específicamente en la omisión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos, y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva.-----

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del superior jerárquico a quien se le impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, el Cabildo del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite

manifestar, que se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local; por lo tanto, en caso de fenecer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, si no obra en los autos del recurso de revisión **265/2017** documental alguna mediante la cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a las sanciones.-----

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; y **en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que no designó correo electrónico ni algún otro medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; y que el presente acuerdo no es de aquellos que debieren notificarse de manera personal; atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que el presente auto se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, y atendiendo a lo previsto en el numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2984/2019, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha cuatro de julio del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión precisado al rubro, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00293817; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al L.E.G. ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, quien resulta ser el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **266/2017**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio**, esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: **"Requerir al Área que considerare competente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular peticionó, a saber: el estado financiero de este municipio de Río Lagartos, Yucatán, en el que consten las deudas, el ingreso y egreso financiero relativos a la cuenta pública del dicho municipio. Así como el monto económico destinado mensualmente para los rubros de apoyo de cada área: educación, deporte, religioso, mantenimiento de obras públicas y/u otro que se tenga; Notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y Enviar al Pleno las constancias que acreditaren lo anterior."**; siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo,

procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, al Presidente Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada en el presente expediente, pues no remitió documental alguna que así lo acredite; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al L.E.G. ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA, quien desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para la administración 2018-2021, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación dirigidas al referido Alcocer Estrada, y que se le efectuaren de manera personal, así como de la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente en el link: http://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=61, en el apartado denominado: "Cronología de los Presidentes Municipales", entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Alcocer Estrada, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL**", de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los presidentes municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, **la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado al Presidente Municipal.-----

--- Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios:-----

--- **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su

cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 266/2017 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; y en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveídos de fechas veinte de octubre de dos mil diecisiete, veinticinco de enero y veintiuno de mayo, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00293817.-

--- II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; **en ese sentido**, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir el cumplimiento respectivo; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de la amonestación pública como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico**, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia, y debe tenerse en consideración el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el

año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que la información peticionada corresponde a la administración previa; por lo tanto, las **condiciones económicas** del infractor, no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.

--- **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite, y otro recurso se encuentra en la misma etapa procesal que el que nos ocupa, lo cierto es, que a la presente fecha no se ha determinado la imposición de medida de apremio alguna al citado Presidente Municipal por haber incurrido en la misma falta, es decir, no se ha emitido con anterioridad determinación alguna en la que se ordenare la imposición de alguna medida de apremio al Presidente del Ayuntamiento en comento, por incumplir totalmente una resolución dictada en algún recurso de revisión, o por la falta de respuesta a una solicitud de acceso; no obstante lo anterior, en este caso, específicamente en la omisión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos, y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva.

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del superior jerárquico a quien se le impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, el Cabildo del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto**

realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - -Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local; por lo tanto, en caso de fenecer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, si no obra en los autos del recurso de revisión **266/2017** documental alguna mediante la cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a las sanciones.-----

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rio Lagartos, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; y **en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que no designó correo electrónico ni algún otro medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; y que el presente acuerdo no es de aquellos que debieren notificarse de manera personal; atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, se determina que el presente auto se haga del conocimiento de ésta **mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, y atendiendo a lo previsto en el numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".- - -

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán y 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 265/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán y 266/2017 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 123/2019, 125/2019, 131/2019, 132/2019 y su acumulado 135/2019 y 134/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 123/2019, 125/2019, 131/2019, 132/2019 y su acumulado 135/2019 y 134/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 123/2019, 125/2019, 131/2019, 132/2019 y su acumulado 135/2019 y 134/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 123/2019, 125/2019, 131/2019, 132/2019 y su acumulado 135/2019 y 134/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 123/2019, en contra de la Asociación Única de ~~Trabajadores~~ Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto".

"Número de expediente: 123/2019.

Sujeto Obligado: Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto"

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Cinco de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de las fracciones XIX, XXIII en cuanto al mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales y XXXIV en lo relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles donados, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Al efectuarse la denuncia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, debía estar disponible para su consulta, la información del artículo 70 de la Ley General que se describe a continuación:

- a. Para el caso de la fracción XIX, la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b. En lo tocante a la fracción XXIII, la información del mensaje e hipervínculo a la información de Tiempos Oficiales, de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve. Lo anterior, toda vez que el formato correspondiente se creó con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- c. Por lo que se refiere a la fracción XXXIV:
 - Si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se hubieren donado bienes, la información de los bienes donados en dicho periodo y en el segundo semestre de dos mil dieciocho.

- Si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve no se hubieren donado bienes, la información de los bienes donados en el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo al que corresponde la información	Periodo publicación
XIX	Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
XXIII Mensaje e hipervínculo a la información de Tiempos Oficiales	Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
	Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
	Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
	Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
	Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
XXXIV Bienes muebles e inmuebles donados	Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
	Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
	De enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve	30 días hábiles después de donar el bien

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el diez de julio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que en su caso, hubiere publicado la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General; al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve y a los cuatro trimestre del ejercicio dos mil dieciocho del mensaje e hipervínculo a la información de Tiempos Oficiales de la fracción XXIII del artículo en comento; y la correspondiente a primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve del inventario de bienes muebles e inmuebles donados de la fracción XXXIV del citado numeral; resultando que en el sitio aludido no se encontraba información alguna de las obligaciones referidas, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente. Resulta al caso precisar, que en cuanto a la fracción XIX del multicitado artículo 70, se procedió a consultar la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, en razón que el periodo para la actualización de la información de dicho trimestre se encontraba en curso.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera a la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha quince de agosto del presente año, informó lo siguiente:

1. Que se está recopilando la información relativa a las obligaciones de transparencia que corresponde publicar a la Asociación, para efecto de cumplir con las mismas.
2. Que se ha publicado información del ejercicio dos mil dieciocho de las fracciones IX, XIX, XX, XXIII y XXIV del artículo 70 de la Ley General.
3. Que la información de las obligaciones de transparencia correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aún no se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Responsable de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio cinco comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, los cuales se detallan a continuación:

- Comprobante marcado con número de folio 156290349400631, correspondiente a la publicación de información del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, y con fecha de registro y término del once de julio del presente año.
- Comprobante marcado con número de folio 156286008662931, inherente a la publicación de información del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, y con fecha de registro y de término del once de julio de dos mil diecinueve.
- Comprobante marcado con número de folio 156290828951531, perteneciente a la publicación de información de la fracción XX del artículo 70 de la Ley General, del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho y con fecha de registro y de término del doce de julio de dos mil diecinueve.
- Comprobante marcado con número de folio 156286219914631, relativo a la publicación de información del primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General y con fecha de registro y de término del once de julio de dos mil diecinueve.
- Comprobante marcado con número de folio 156290695603431, correspondiente a la publicación de información del primer trimestre de dos mil dieciocho del formato 23b de la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General y con fecha de registro y término del once de julio de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto

efectuar una verificación virtual a la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara lo siguiente: 1) Si se encontraba publicada la información del artículo 70 de la Ley General, que debía estar disponible el cinco de julio de dos mil diecinueve, fecha de presentación de la denuncia, misma que se detalla a continuación: a) la vigente de la fracción XIX, b) la correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y al primer trimestre de dos mil diecinueve del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales de la fracción XXIII y c) respecto de la fracción XXXIV: si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se donaron bienes, la información de los bienes donados en dicho periodo y en el segundo semestre de dos mil dieciocho, y si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve no se donaron bienes, la información de los bienes donados en el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho; y 2) de encontrarse publicada la información descrita en el punto anterior, debía corroborarse que ésta cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información de las fracciones XIX, XXIII y XXXIV del artículo 70 de la Ley General, que debía estar disponible al efectuarse la denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. Para el caso de la fracción XIX, en razón que no se tiene la certeza que la información encontrada en la verificación corresponda a un servicio prestado por el Sujeto Obligado que nos ocupa, en razón que la misma está incompleta.
2. En lo inherente a las fracciones XXIII y XXXIV, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la siguiente información:
 - Por lo que se refiere a la fracción XXIII, la correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y al primer trimestre de dos mil diecinueve del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales.
 - En cuanto a la fracción XXXIV, la relativa al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al segundo semestre de dos mil diecinueve de los bienes donados.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:

- a) Puesto que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información que debía estar disponible a dicha fecha, correspondiente a las fracciones XIX, XXIII en cuanto al

mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales y XXXIV en lo relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles donados del artículo 70 de la Ley General. Se afirma lo anterior en razón de lo siguiente:

- *Ya que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse la denuncia, es decir el diez de julio del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información referida.*
 - *Toda vez que por oficio de fecha quince de agosto del presente año, la Responsable de la Unidad de Transparencia de del propio Sujeto Obligado, informó que no se había publicado la información motivo de la denuncia.*
- b) *En virtud que de la verificación realizada por personal de la Directora General Ejecutiva al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultó que en dicho sitio no se encuentra disponible la información denunciada por el particular.*

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto", a efecto de que publique el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de las fracciones XIX, XXIII en cuanto al mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales y XXXIV en lo relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles donados del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación:

- a. *La vigente de la fracción XIX,*
- b. *La correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y al primer trimestre de dos mil diecinueve del mensaje e hipervínculo a la información relacionada con la utilización de Tiempos Oficiales de la fracción XXIII.*
- c. *De la fracción XXXIV:*
- *Si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se donaron bienes, la información de los bienes donados en dicho periodo y en el segundo semestre de dos mil dieciocho.*
 - *Si de enero al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve no se donaron bienes, la información de los bienes donados en el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.*

Plazo para cumplir lo ordenado. *Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.*

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. *Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".*

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 125/2019, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 125/2019.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Ocho de julio de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, por lo que se tuvo por presentada el nueve del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del primer trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el doce de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre de dicho año, que en su caso, hubiere publicado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se encontraba disponible información alguna de la citada fracción, correspondiente a los trimestres referidos, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente. Resulta al caso precisar, que a pesar que a la fecha de la denuncia debía estar disponible la información actualizada cuando menos al primer trimestre del año que transcurre, se efectuó la consulta de la información de dicho trimestre y del segundo trimestre del año en comento, en razón que el periodo para la actualización de la información del último trimestre nombrado se encontraba en curso.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha catorce de agosto del presente año, informó lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración del Tribunal, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que en virtud de la denuncia se procedió a realizar una revisión al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la cual se percataron que por un error involuntario en el procesamiento de la información en el SIPOT, la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve no se publicó adecuadamente.
3. Que no obstante lo señalado en el punto anterior, en fecha trece de agosto del año que transcurre se publicó a través del SIPOT la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Para efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó al mismo entre otros documentos, los siguientes:

- a. Dos comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, correspondientes a la publicación de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, con fecha de registro del trece de agosto del año que transcurre.
- b. Dos capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, inherentes a la búsqueda de información de la fracción VII de artículo 70 de la Ley General del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corrobora si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debía estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debía estar disponible al efectuarse la verificación
VII	Trimestral. En su caso, 15 día hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de 2019

- 2) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, en razón que la información encontrada en la verificación corresponde a la actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve y

toda vez que la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es **FUNDADA**, en virtud que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a. Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el doce de julio del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer o al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
 - b. Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos a dicho informe, la publicación de la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve se efectuó el trece de agosto de dicho año.
2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, del primer y del segundo trimestre de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo informado por el propio Sujeto Obligado y de acuerdo con el contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT enviados por el mismo, la publicación de la información se llevó a cabo el trece de agosto del presente año, cuando el plazo establecido para tales efectos transcurrió del primero al treinta de abril del año en comento, para el caso de la información del primer trimestre, y del primero al treinta de julio de dicho año, en cuanto a la información del segundo trimestre.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de

sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, publicó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 131/2019, en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

“Número de expediente: 131/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el diecisiete de julio del año que ocurre, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado a la información en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veinticinco de junio del ejercicio en comento. Si en los meses referidos y hasta el veinticinco de junio no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, debieron publicarse en dichos meses y hasta el dieciséis julio del presente año, respectivamente.
- La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el veintidós de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve y la del segundo semestre del año dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando lo siguiente:

- a) Que en el sitio en cuestión, no se halló información alguna del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, situación que se acreditó con la captura de pantalla del sitio aludido, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

- b) Que en sitio referido sí se encontró disponible información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, la cual se encuentra organizada a través del formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que se adjuntó al acuerdo correspondiente en formato digital.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a la Secretaría de la Cultura y las Artes, mediante oficio número SEDECULTA/UT/133/2019, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, informó lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración y Finanzas, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Secretaría tuvo diversas altas y bajas en su plantilla laboral, siendo que la última modificación de la información se efectuó en fecha diecisiete de junio del año en curso.
3. Que por inadvertencia, no se publicó en el tiempo establecido para tales efectos la información concerniente a las modificaciones referidas en el punto previo.
4. Que en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, la cual contiene la relativa a las modificaciones señaladas en los puntos previos.

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó a éste un comprobante de procesamiento del SIPOT, marcado con número de folio 156398795358231 y con fecha de inicio y de término del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General del primer semestre de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de la Cultura y las Artes, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley

General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación, la cual se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 1, precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación de la denuncia, debía estar disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el diecisiete de julio de dos mil diecinueve; esto así, dado que al rendir informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, informó que durante dichos meses y hasta el diecisiete de junio del presente año la información de la fracción que nos ocupa sufrió diversas modificaciones derivadas de los movimientos del personal.
2. Que en virtud de lo dicho en el punto anterior, la denuncia presentada contra la Secretaría de la Cultura y las Artes, es FUNDADA, ya que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el diecisiete de junio del ejercicio dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintidós de julio del presente año, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada información alguna correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.

- b) Dado que de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto a dicho informe, la publicación de la información de las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se realizó el día veinticuatro de julio del año en comento.
3. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo informado por el propio Sujeto Obligado y de acuerdo con el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT enviado por el mismo, la publicación y/o actualización de la información se llevó a cabo el veinticuatro de julio del presente año, cuando la información debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a cada una de las modificaciones efectuadas durante el periodo aludido.
4. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que cumple cada uno de los criterios previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que contempla la relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que la Secretaría de la Cultura y las Artes, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el diecisiete de junio del ejercicio dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 132/2019 y su acumulado 135/2019, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

"Número de expediente: 132/2019 y su acumulado 135/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación:

- Denuncia a la cual se asignó el número de expediente 132/2019: diecisiete de julio de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con veintiocho minutos, por lo que se tuvo por presentada el dieciocho del mes y año en comento.
- Denuncia a la cual se asignó el número de expediente 135/2019: veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Motivo:

1. Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.
2. Falta de publicación en un sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta el dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de las denuncias, es decir, el diecisiete y veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en su sitio de internet propio, la relativa a los dos semestres de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta el dos de julio de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- a) La información del primer semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil dieciocho.
- b) La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
- c) De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio y hasta el dos de julio de dos mil diecinueve, debió publicarse durante dichos meses y hasta el veintitrés de julio del presente año.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

- Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la que se asignó el expediente 132/2019 a la fecha de su admisión, es decir, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio en cuestión, no obraba información alguna de los semestres mencionados concerniente a la citada fracción VIII, situación que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.
- Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de la denuncia a la que se asignó el expediente 135/2019 a la fecha de su admisión, es decir, el

doce de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Seguridad Pública, la información del primer semestre de dos mil diecinueve y del segundo semestre de dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del SIPOT, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio en cuestión, no se encontró información alguna de los semestres mencionados concerniente a la citada fracción VIII, situación que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que en virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Seguridad Pública, por oficio número SSP/DJ/30941/2019, el Director Jurídico de la Secretaría remitió el diverso marcado con el número SSP/DGA/RH/3524/2019, emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la propia Secretaría, por medio del cual éste último informó que en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó a dicho oficio tres comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, los cuales se describen a continuación:

1. Comprobante marcado con número de folio 156701511423731 y con fecha de registro y de término del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente a la carga de información del segundo semestre del año pasado de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Comprobante marcado con número de folio 156718993148731 y con fecha de registro y de término del treinta de agosto de dos mil diecinueve, relativo a la carga de información del primer semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
3. Comprobante marcado con número de folio 156701374362631 y con fecha de registro y de término del veintiocho del mes próximo pasado, inherente a la carga de información de la citada fracción VIII, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintidós del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Seguridad Pública, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de internet propio, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se

hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta el dos de julio de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende:

- 1) Que la Secretaría de Seguridad Pública, publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.ssp.yucatan.gob.mx, el cual fue informado por dicha Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio www.ssp.yucatan.gob.mx, se visualiza la información publicada por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del SIPO, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio de la Secretaría de Seguridad Pública, sí se encuentra disponible la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodos informados los comprendidos del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, y del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra la Secretaría de Seguridad Pública, son FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En virtud que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia a la que se asignó el expediente 132/2019, es decir, el veintitrés de

julio de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.

b. Toda vez que a la fecha de la admisión de la denuncia a la que se asignó el expediente 135/2019, es decir, el doce de agosto del año en curso, en el sitio de Internet propio de la Secretaría, no se encontró publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y hasta el dos de julio de dos mil diecinueve. Esto, aunado que el denunciante adjuntó su denuncia como medio de prueba de la misma, una captura de pantalla del sitio en comento, en la que consta que no se encontraba disponible la información cuando efectuó su consulta.

c. Puesto que la propia Secretaría remitió a este Órgano Garante tres comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, en los que consta que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, se publicó el veintiocho de agosto del presente año, en tanto que la relativa al primer semestre del año pasado se difundió el día treinta del mes inmediato anterior.

2. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la Secretaría de Seguridad Pública, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, toda vez que en términos del contenido de los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT remitidos por la propia Secretaría, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve, se publicó el veintiocho de agosto del presente año, en tanto que la relativa al primer semestre del año pasado se difundió el día treinta de agosto del presente año, cuando de acuerdo con lo dispuesto en los propios Lineamientos, la información debió difundirse en los siguientes plazos:

Información	Periodo de publicación
Primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Si la información sufrió alguna modificación previo a la conclusión de un semestre, la misma debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores.

3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Seguridad Pública, ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del

artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública, publicó la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 134/2019, en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

"Número de expediente: 134/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Sábado veinte de julio de dos mil diecinueve, por lo que se tuvo por presentada el veintidós del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo

31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha en que se presentó la denuncia, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve. De no haber sufrido modificación alguna la información durante el periodo referido, la más reciente que debía estar publicada es la inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho; es decir, la del último semestre concluido.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, debieron publicarse en dichos meses y hasta el diecinueve de julio del presente año, respectivamente.
- La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, al veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve y del segundo semestre de dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio en cuestión,

no se encontraba información alguna de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los semestres referidos, situación que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Por oficios de fechas trece y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, informó lo siguiente:

1. Que durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General sí tuvo modificaciones.
2. Que en los meses de abril y junio de dos mil diecinueve, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General no tuvo modificación alguna.
3. Que son ciertos los hechos señalados en la denuncia que nos ocupa, toda vez que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada la información correspondiente a las modificaciones efectuadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve.
4. Que en fecha trece de agosto del año que transcurre, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que contiene la inherente a las modificaciones efectuadas durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año que ocurre.

Con la intención de acreditar su dicho, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó al oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, que se describen a continuación:

- Comprobante marcado con número de folio 156571604742431 y con fecha de registro y de término del trece de agosto del presente año, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- Comprobante marcado con número de folio 155251927289831 y con fecha de registro y de término del trece de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley en comento.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de los oficios presentados por el Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que la denuncia

motivo del presente procedimiento se admitió por la falta de publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación de la denuncia, debía estar disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve; esto así, dado que por oficio de fecha dieciséis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, informó que durante los meses antes aludidos la información de la fracción que nos ocupa sufrió diversas modificaciones.
2. Que en virtud de lo dicho en el punto anterior, la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, es FUNDADA, ya que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve. Se afirma esto, en razón de lo siguiente:
 - a) Puesto que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veinticinco de julio del presente año, resultó que en dicho

sito no se encontraba publicada información alguna correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve.

- b) Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, por medio del oficio de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156571604742431, el cual se adjuntó a dicho oficio, la publicación de la información de las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve, se realizó el trece del agosto del año en comento.
3. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo informado por el propio Sujeto Obligado y de acuerdo con el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT enviado por el mismo, la publicación y/o actualización de la información se llevó a cabo el trece de agosto del presente año, cuando la información debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a cada una de las modificaciones efectuadas durante los meses aludidos.
4. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que cumple cada uno de los criterios previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que contempla la relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, publicó la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de dos mil diecinueve, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente

resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz en el uso de la voz manifestó lo que se transcribe a continuación:

"Con su permiso, con el permiso de los compañeros que nos acompañan esta tarde en el Pleno, eh mi comentario es respecto a esta semana que se están organizando y que se han organizado distintas actividades para recordar, conmemorar, celebrar por múltiples motivos el 15° aniversario de este Instituto de la Transparencia y especialmente quiero reconocer al Comisionado Presidente su atinada dirección para preparar un programa y todo se hizo con gusto, sólido que ha logrado convocar a personalidades importantes en materia de opinión y de experiencia sobre la transparencia y sobre la protección de los datos personales, creo que este tipo de eventos pues procura y provoca que se difunda de manera conductual ... lo digo por este décimo quinto aniversario del Instituto, lo que principalmente ocupa y mantiene ocupados a los colaboradores del Instituto pero también a una importante cantidad de servidores públicos en las distintas dependencias principales de Gobierno que están atendiendo y todos los días procuran hacerlo con mayor diligencia el tema de la transparencia y el acceso a la información pública, así que pues únicamente quiero reconocer esto que ha propuesto Usted al Pleno y a los compañeros del Instituto que también desde las distintas direcciones de las áreas que integran a esta organización han estado apoyando puntualmente y procurando que las actividades diversas salgan lo mejor posible, bienvenidos también a los invitados que estarán acompañándonos esta semana y pues la forma más, digamos más rápida y eficiente pero también económica de acercar la información a los ciudadanos respecto a lo que se está desarrollando esta semana es a través de nuestras redes sociales, entonces, pues desde allí seguiremos dando a conocer pues lo que se ha preparado esta semana que sin duda será de gran provecho para el Estado, gracias".(sic)

El Comisionado Presidente haciendo uso de ella manifestó textualmente lo siguiente:

"Muchas Gracias. Bueno quisiera hacer esta presentación de asuntos generales en 2 partes, la primera de ellas es que la parte que de conformidad al artículo 46 fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, me permito proponer a este Pleno los siguientes asuntos generales, para que los mismos sean sometidos para la aprobación, en su caso, en la siguiente sesión: el primero es la aprobación, en su caso, de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como segundo punto la aprobación también, en su caso, de las Políticas Administrativas y Financieras del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como tercer punto poner a su consideración para la aprobación, en su caso, de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Gestión creados para formar parte del Ambiente de Control del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y como cuarto punto la aprobación, en su caso, del Acuerdo del Pleno a través del cual se establece el Sistema de Control Interno, estos 4 documentos que han sido ya circulados a los correos electrónicos institucionales y ya han sido parte de un trabajo arduo, un trabajo que desde el mes de mayo pasado en que tuvimos ya una idea muy clara acerca de estos documentos, así que tenemos aquí hasta la presente sesión y seguramente todos los Directores del Instituto, estimados compañeros Comisionados van a estar atentos y atentos en el caso de que exista alguna opinión que pudiere enriquecer los trabajos que en su momento se han realizado, yo creo que todas las situaciones de carácter normativo son perfectibles, pero ciertamente también es importante el hecho de tener plazos y términos para los efectos que tenemos nosotros que trabajar ... para radicar las diferentes gestiones de la propia del propio organismo, órgano autónomo, ese sería el primer punto." (sic)

Respecto de lo manifestado por el Comisionado Presidente, el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán solicita la palabra, razón por la cual el primero en cita se la concede, expresando el Comisionado Pavón Durán lo siguiente:

"Muchas gracias, con el permiso de ustedes aplaudo Comisionado Presidente que estemos analizando estos puntos que son de relevancia para la institución, también aplaudo que Usted este dando cumplimiento al artículo 56 de nuestro reglamento, en el sentido en que corresponde a los titulares de las áreas administrativas del Instituto "Asesorar técnicamente y emitir opiniones en asuntos de su competencia a los Comisionados basados en base a las técnicas del Instituto, me parece que esos documentos que está usted considerando tenemos que revisarlo... con los titulares de las áreas, cosa que le reconozco que Usted está actuando en ese sentir, cuando usted se refiere a tratarlos en una siguiente sesión ¿de qué fecha está planeando que sea esa siguiente sesión?, lo digo porque son 4 documentos que vale la pena revisar a detalle, como bien señala ya se ha circulado, ya se ha turnado, por cierto se ha circulado en una versión que no permite hacer ejecuciones o modificaciones, solamente en PDF, creo que valdría la pena que manden un documento que nos permita hacer un planteamiento respecto a observaciones, observaciones que quiero decirles yo ya hice también a algunos de los documentos y hasta el momento no veo muestra de que ya se hayan incluido las observaciones, entonces es el motivo por el cual le pregunto como Usted dice vamos a incluirlas en una siguiente sesión para discutirlos, etc., si me gustaría saber ¿cuándo sería esa sesión? para saber más o menos el tiempo suficiente para los titulares de las áreas como un servidor para hacer las observaciones ... que pudieren trabajar." (sic)

En respuesta a lo solicitado por el Comisionado Pavón Durán, el Comisionado Presidente manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Muchas gracias por el comentario Comisionado y bueno ciertamente es, la próxima sesión es el próximo 18 que está convocado para toda la gente en el calendario que nos hemos dado nosotros en el Pleno, precisamente para ir trabajando en atención a los requerimientos que se tienen en las diversas secretarías tanto de técnica como las otras secretarías que están trabajando para el Instituto, eh, como les he señalado es un trabajo que se ha venido haciendo desde un largo rato, desde el mes de mayo pasado, hemos estado trabajando en compañía con los diversos Directores del Instituto, los Comisionados que hemos dado las aportaciones que consideró pertinentes y prudentes, no está demás seguir buscando las mejores apreciaciones a los diferentes puntos que se fueron dando por la propia legislación pero también interna, pero también es cierto que tenemos que damos plazos y términos para efectos de poder cumplimentar de la mejor forma estos documentos que han sido, insisto circulados desde el

mes de mayo, ya ha pasado un año, junio, julio, una parte de agosto, septiembre y creo que esto ha venido abonando de alguna manera con un enriquecimiento que se ha ido dando desde las diversas direcciones, como también las apreciaciones que en su caso ha hecho nosotros como Comisionados con respecto a estos temas, así que respondiendo a su pregunta, sería el próximo 18 de este mismo mes." (sic)

Seguidamente el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, solicitó el uso de la voz, siendo concedida esta, expresó lo que a continuación se transcribe:

"Muchísimas gracias. Comisionado, le reitero el comentario, estos documentos que estamos intentando revisar a perfección, son documentos que llevan año y medio circulados previamente han sido circulados, pero, por lo menos un servidor no ha tenido pues la información suficiente para saber lo que los titulares de las áreas están proponiendo, yo pase mis observaciones, yo no tengo la certeza respecto de las opiniones de los titulares de áreas que también han pasado sus observaciones y en qué sentido fueron, o sea no hay una versión final y usted lo que estoy entendiendo es que está proponiendo es que en la siguiente sesión sometamos a votación estos documentos, como bien citaba la Comisionada María Eugenia, pues que esta semana son los 15 años de nuestro Instituto y como bien señala a viva voz nuestros empleados están ocupados en esta festividad para nuestra institución, me parece que el tiempo que Usted está proponiendo si me lo permite, es un tiempo bastante escueto en mi opinión, y porque yo lo que en realidad quisiera saber ¿es que observaciones pasó cada una de las áreas? y ¿en qué sentido? para poder valorarlas o no y poderlas discutir en colegiado con los titulares de las áreas, hacer un trabajo colegiado respecto de esos documentos para poder tener un intercambio de ideas y una discusión, Usted entenderá que si yo paso las observaciones, usted hace las suyas y cada una de las áreas hacen las suyas, respecto de estas nuevas atribuciones no hay la oportunidad de hacer una contrapropuesta o una nueva por el Pleno hacia al final estamos llegando a documentos unilaterales porque debemos de estar trabajando de manera colegiada, yo ¿qué le pediría? le pediría que nos demos el tiempo suficiente para hacer un trabajo colegiado con todos los titulares de las áreas y que estemos participando los 3 Comisionados, podamos revisar los documentos y dejarlos a modo de que podamos aprobarlos sin observaciones, ... me parece, que insisto, ni siquiera sé si las observaciones ya fueron incluidas, ... entonces quisiera saber que otras observaciones tienen para poder revisar esas observaciones y poder votar, fundar y motivar esa solicitud, que nos planteemos un tiempo suficiente para hacer esa revisión". (sic)

Al respecto la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz externó lo que se transcribe a continuación:

"Para hacer algo en el que se pueda incluir lo que está comentando el Comisionado Pavón, yo no tengo ningún inconveniente que se revise los documentos que ya desde hace varios meses tenemos en nuestros correos electrónicos, he tenido la oportunidad de hacer en los comentarios y he tenido la oportunidad de verificar que efectivamente queden incluidos en los documentos que se han remitido de mi cuenta, yo quisiera aprovechar de manera económica en virtud de que estamos pues en un diálogo constructivo el poder pedirle a la Directora General Ejecutiva que nos rindiera cuenta en este momento de estas reuniones que sabemos que ha tenido con los Directores de las áreas sin quitar que podamos tenerlas a la vez el Pleno, entiendo que estas reuniones han sido en adelante para poder construir y consultar o consensuar la información vertida en los distintos documentos con los distintos Directores, que tienen a su cargo las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que están en estos documentos que se van a aprobar, no quisiera dejar de pasar la

oportunidad ya que estamos conversando de esto públicamente para darle vista al trabajo que en efecto se ha realizado que les ha llevado mucho tiempo, si me permite cederla la palabra". (sic)

Seguidamente la Comisionada Sansores Ruz solicitó al Comisionado Presidente que se le concediera el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, por lo que siendo concedida ésta, la última citada expresó lo que se transcribe a continuación:

"Claro, si hemos estado trabajando en este tema, todo esto que es control interno y pues algunas modificaciones que dada la nueva ley nos piden, tanto en las políticas, no teníamos condiciones generales de trabajo, hemos estado reuniéndonos con el Contralor y con la Contadora Virginia principalmente en lo que se refiere al control interno, ella nos ha hecho sus observaciones y de hecho al momento nosotros hacemos el trámite en su visita y posteriormente se envía el documento para que vean como quedo, en el caso de las condiciones generales de trabajo lo estuvo, lo estuvimos trabajando con el Contralor directamente, se pasó a los Comisionados hicieron algunas observaciones y también se enviaron los documentos para que ustedes pues checaran como habían quedado las observaciones, en el caso de capacitación estuvimos trabajando también con el Contador Álvaro Carcaño, que también nos hizo observaciones en cuanto al tema de capacitación que se incluyó en lo que son las condiciones generales de trabajo y si hemos estado trabajado con la Directora aquí esta ella, si en 2 ocasiones trabajos con ella y pues si le enviamos como quedo el documento en sí, sin embargo, estamos también abiertos a que nos hagan las observaciones, siempre y cuando lean el documento que se le envió, en el caso de la contadora si tiene alguna otra observación también podemos agregársela, en el caso del control interno pues ya el contralor estuvo enviando a los correos como quedaron las observaciones y de lo que es el, las condiciones generales de trabajo". (sic)

El Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán solicitó al Comisionado Presidente el uso de la voz y al ser concedida el primero en cita manifestó lo siguiente:

"Es correcto, la conversación. Yo solo quisiera preguntarle Secretaría Ejecutiva si esas reuniones que Usted llevo a cabo con los titulares de las áreas, Usted hizo el favor de invitar a los Comisionados a que participáramos, porque la función de las áreas es asesorar técnica y emitir opiniones en asuntos de la competencia de los Comisionados, y pues estaba discutiendo algo de un documento que nosotros íbamos a votar, pues creo que deberíamos de haber participado todos, por lo menos en mi opinión para hacer un trabajo colegiado, quisiera saber si Usted me hace el favor de responderme ¿si Usted nos invitó a participar a estas reuniones? ¿Si se nos envió algún correo? ¿alguna correspondencia, alguna cita de esas actividades para que asistiéramos?". (sic)

En relación a lo manifestado por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, la Directora General Ejecutiva manifestó:

"Sí, hay unos correos electrónicos que se les enviaron, cuando hacíamos nosotros los cambios se enviaban a los Comisionados, yo en varias ocasiones que le pedí alguna cita para que nos reuniéramos, de hecho en algunas ocasiones yo fui con un legajo a su oficina". (sic)

Respondiendo a lo dicho por la Directora General Ejecutiva, el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, reitero lo que a continuación se transcribe:

"Yo estoy hablando de las reuniones, en las reuniones donde se trabajaron esos cambios y esas propuestas, esas reuniones de trabajo para crear el documento que nosotros íbamos a votar, a esas reuniones, ¿se me invitó a esas reuniones?" (sic)

La Directora General Ejecutiva en respuesta dijo:

"Bueno, a esas específicamente no, ¿por qué?, porque nosotros hacemos el trabajo y se los enviamos a ustedes por correo, para que ustedes nos den una fecha y nos den una cita, pues" (sic)

De lo manifestado por la Directora General Ejecutiva, el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, expresó lo siguiente:

"El objetivo del Pleno es que hagamos un trabajo colegiado, un trabajo en el que podamos decir los pros, los contras, en los que podamos aprovechar, argumentar, discutir y dejar un documento que sea perfectible, ahora se nos va a dar a nosotros los Comisionados un nuevo documento que no es el que revisamos al principio, que hay que volver a analizar, que hay que volver a observar, que tendríamos que volver a reunir de nueva cuenta a las aéreas, para que nos asesoren respecto de nuestra opinión, lo regresarán de nueva cuenta, me parece que esto se hace en una mesa con un trabajo colegiado..., con una revisión, con un tiempo, con fundamentación y motivación, generando un documento firme y definitivo, si lo mandamos y analizamos creo que no va ser el estelar el que enviaron a los correos, yo si pediría, sería un trabajo colegiado, un trabajo más profesional". (sic)

En cuanto a lo expresado por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, el Comisionado Presidente expresó lo que a continuación se transcribe:

"Muchísimas, muchísimas gracias, solamente no acepto que no sea profesional, que esa es la primera de las cuestiones, yo creo que el trabajo que todos hacemos es perfectible Comisionado y bajo esa lógica tenemos que también ser generosos que en el trabajo cotidiano que se realiza con los propios Directores, igualmente entiendo la postura que Usted señala que tenemos que damos un tiempo, en eso creo que todos tenemos que estar de acuerdo, un plazo y un término, si lo que sucede y lo que suscita es sentamos todos juntos a platicar y conversar, analizar y discutir los temas también se puede hacer, pero al final de cuentas yo creo que es parte de este trabajo colegiado que se ha hecho con los propios Directores, entonces decir que no es un trabajo colegiado yo creo que es un exceso, bajo esa lógica si creo y tomo mi parte de lo que Usted señala y vamos a damos un plazo límite, yo le pregunto a Usted estimado Comisionado ¿Qué plazo nos damos para poder organizar este encuentro? en donde se nos presente, se nos discuta y podamos realizar estas consideraciones que seguramente tenemos todos ya bastante avanzadas, porque insisto los documentos los tenemos todos en nuestros correos electrónicos desde el pasado mes de mayo, bajo esa lógica en qué términos queremos que nos juntemos, con mucho respeto. ¿Qué término nos ponemos?" (sic)

Respecto a lo planteado y manifestado por el Comisionado Presidente, el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán contestó:

"Gracias Comisionado, pues en mi opinión particular es una Dirección muy profesional estos documentos, yo creo que debemos hacer es reanudar este trabajo en la que asistan los titulares de las áreas y nosotros como Comisionados, no soy yo quien está proponiendo en asunto general, yo lo

único que quisiera es estar en las reuniones para poder revisar todos y colegiados los proyectos y generar un documento definitivo, insisto si seguimos con eso, en mi humilde opinión, si seguimos con esa mecánica en donde los titulares nos mandan, yo reviso, observo, se lo regreso, ellos mandan, revisan, eso nunca va a terminar, yo digo que con su permiso debemos analizar el contenido del artículo 32 del Reglamento que señala: con "Respecto a los asuntos generales, estos podrán ser tratados, pero no se tomará acuerdo alguno sobre el tema, sino que se programarán para ser discutidos, aprobados y acordados en la sesión inmediata posterior", es ese sentido lo que yo le pediría es que me ponga a la necesidad de hacer una revisión de esos documentos como Usted plantea, estoy ya propicio de que lo hagamos de esa manera, yo le pediría que la siguiente sesión, como bien usted lo plantea también pues concluyamos una propuesta de mecánica para hacer una revisión colegiada de esos documentos que se nos está proponiendo, pues en este momento el asunto general, hablar de fechas, hablar de reuniones, hablar de calendarios, hablar de días, me parece que está muy muy por afuera de lo que se puede considerar un asunto general ¿el planteamiento cual sería para Usted? que hagamos una dinámica, así propondría yo, convocar a unas reuniones de trabajo colegiados para poder realizar en colegiado los documentos y que en la siguiente sesión pongamos como un asunto en cartera, en el orden del día, aprobar ese calendario de sesiones, ese calendario de reuniones y como Usted dice en estos momentos que ha sido consensados, se han analizados con todos y cada uno de nosotros para que podamos votar, ese sería mi propuesta final y le agradezco...". (sic)

Seguidamente el Comisionado Presidente, cedió el uso de la palabra a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz para que emita su comentario respecto de lo planteado por él y por el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, quien haciendo uso de ella externó lo que a continuación se transcribe:

"Si Comisionado, Comisionado Pavón, eh Directora General Ejecutiva, para aprovechar el trabajo que ya previamente se ha hecho a lo largo de construir una propuesta alterna que no nos lleve tanto tiempo como un calendario, pues yo propondría esta metodología, una vez que tengamos los documentos en la última versión que haya, la tengamos efectivamente citamos a una reunión pero con la tarea previamente hecha, es decir todos llegamos con la lectura realizada, en realidad en cambios ya todos estamos bien familiarizados con los temas que son el contenido de lo capitulado de los documentos, sabemos cuáles son las principales actividades administrativas, en cuestión de personal, de recursos, de procedimientos de trabajo, de organización de personal, atribuciones, obligaciones, etcétera, entonces me parece, me puedo equivocar, de algo que ocurre en la reunión lo dirá..., es que me parece que va a hacer una cosa bastante ágil de trabajo, que cada quien llegue con sus observaciones, se recogen las observaciones, se integran al documento por lo que yo creo que no sería necesario un calendario si no una reunión de trabajo exhaustiva y que en esa misma reunión los compañeros una vez que hayan vertido sus opiniones se quedarán asentadas en el documento y obviamente la consideración final corresponde por parte del Pleno, consideraciones en las que podemos coincidir los 3 o no, entonces lo que sí me parece es que ya no podremos seguir, por lo que mucho más adelante sin incluir este tipo de documentos que ya son apremiantes por tema de los plazos que nos establece la ley y por el trabajo que también implica al Órgano de Control Interno que ya tiene cierta responsabilidad, entonces no me gustaría que en cuanto a las atribuciones que corresponde al Órgano de Control Interno el Pleno sea un obstáculo para poder cumplir con las tareas tal cual, entonces bueno esta sería mi propuesta que previa consulta que previa consulta por las agendas de los 3 se establezca un reunión por 2 o 3 horas de trabajo las que sean necesarias de acuerdo a los Directores de área con las consideraciones que tengan a bien a manifestar en la reunión y que

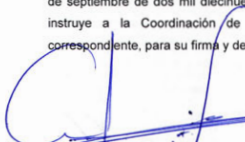
tengamos el documento en versión de Word, eso también se podría adelantar para que terminemos con los comentarios, de hecho sería mucho más breve el trabajo". (sic)

Para finalizar con el numeral VI del orden del día el Comisionado Presidente manifestó lo que se transcribe a continuación:


"Muchas gracias Comisionada, bueno entonces vamos resolviendo una salida que yo creo que también merece reconocerse la generosidad, la escucha pero sobre todo la paciencia que pues el Pleno debe de tener, porque al final de cuentas bien podríamos decir que esto continúe y que para la próxima se vote, pero estamos sobre todo generando un ambiente, creo yo, de buen diálogo de mayor comunicación y que se pueda buscar y consensuar en todo lo que sea posible y la mayoría en lo que sea necesario, entonces bajo esa lógica y teniendo en cuenta las consideraciones que los compañeros señalan si les parece bien vamos a retirar este punto de los asuntos generales en esta ocasión, vamos a convocar a partir del día de mañana para la próxima semana a una reunión en la que puedan asistir los que puedan asistir porque sabemos que traemos agendas en medio de comunicación, agendas en escuelas, agendas de trabajo en distintas situaciones, pero voy a promover incluso que sea en la tarde ¿no sé qué les parece?, si les parece bien puede ser en la tarde le pediríamos a los señores Directores que se quedaran, para aprovechar el día del trabajo en las diferentes actividades que nosotros tenemos y poner una hora en la tarde para que podamos reunir y bueno pues mediatamente iniciar los trabajos y a partir de allá veremos cuáles son las diferencias para tratamos de acercar y en caso de que continúen esas diferencias ya podemos dar una resolución si se necesita otro análisis de mayor concentración o difusión o finalmente podemos posibilitarlo para hacerlo al menos en este mes de septiembre que porque bien dice la Comisionada María Eugenia dice los tiempos corren, son apremiantes y creo que debemos estar sobre todo nosotros en cumplimiento de la ley; finalmente si bien la transparencia no es lo mismo que la exposición pública, la exposición pública ayuda en algunas ocasiones, pero ser eficaz es poner lo verdaderamente sustantivo como visible y bajo esta lógica que algo de generosidad por las partes, por las 3 partes que integran este Pleno, porque finalmente sería totalmente legítimo generar una votación, pero no buscamos son las mayorías sino posibilitar los procesos consensarlos hasta donde se pueda, consolidar los consensos y finalmente ir sacando adelante todos los trabajos que la sociedad nos ha encomendado, bueno cerramos el punto Secretaría General Ejecutiva, pasamos este punto de asuntos generales y bueno ahora si pasamos a otro tema que quisiera yo compartirles que ciertamente son situaciones también de orden importante porque fljese ustedes toda la lógica de este trabajo realizado que a quien agradezco mucho su felicitación Comisionada María Eugenia, porque es parte del trabajo creo que todos estamos así, es parte de trabajo que ha hecho el Pleno pero particularmente todas las áreas del Instituto, porque todos ellos se han sentido de alguna manera pues coadyuvados en este orden institucional, yo creo que hay números no solamente se trata de generar un ruido mediático que si te ayuda sin igual a dudas en el proceso de conocimiento de la gente para el ejercicio de los derechos humanos, sino también, además de ese ruido mediático que buscamos... para llegar a más y más ciudadanos hay situaciones que son importantes es más creo que estamos generando un indicador creo que es importante destacar, el año pasado en esas fechas teníamos 600 recursos de revisión bueno en general en todo 2019 teníamos 600 recursos de revisión más o menos, en esta ocasión yo les puedo decir que ya son más de 1250 recursos de revisión los que ya tenemos, esto es hemos doblado la cantidad a partir de que, más de 1250 recursos de revisión aproximadamente, ¿ya cuanto tenemos a la fecha? más de 1300 recursos de revisión real a la fecha, más de 1300 recursos de revisión y yo creo que eso es un indicador importantísimo de trabajo que desde hace 15 años han

hecho Comisionados y Comisionadas, Consejeros y Consejeras a lo largo de este tiempo, esto es un trabajo que no podemos adjudicar por este Pleno, decir que nosotros somos, ha sido el trabajo consiente consistente del gran equipo del Instituto Estatal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para dar estos indicadores y números, no solamente se trata de generar insisto a un punto mediático sino ese punto mediático tiene una importante función dentro de la sociedad que es conocer, reconocer y usar estos dos derechos humanos, bajo esa lógica y con ese indicador queda muy claro que el trabajo que hemos hecho es un trabajo consiente y coordinado y más aun pensando siempre en el ciudadano por eso esperamos que con estas acciones que tuvimos a lo largo de esta semana hemos realizado y que seguiremos realizando pues seguramente van a hacer muchas las personas que estén conscientes de estos 2 derechos humanos que finalmente más allá de las cuestiones normativas, de los reglamentos, de las propias leyes, son lo verdaderamente importante, que los derechos de los seres humanos sean conocidos, respetados y usados, bajo esa lógica es que estamos trabajando a lo largo de esta semana y espero que continuemos con ese mismo ahinco, porque nos faltan cosas más importantes que como Usted señalaba Comisionada, Comisionado y que al final de cuentas yo creo que nos debe de dar un motivo de un profundo compromiso con los ciudadanos." (sic)

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las quince horas con un minuto, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA